



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01957-2017-PHC/TC

LIMA

MARCOS HERNÁN FAJARDO QUISPE,
REPRESENTADO POR HILARIO
ERNESTO FAJARDO ROJAS, PADRE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ignacio Aguirre Rojas, abogado de don Marcos Hernán Fajardo Quispe, contra la resolución de fojas 36, de fecha 8 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos de reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de noviembre de 2016, don Hilario Ernesto Fajardo Rojas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Marcos Hernán Fajardo Quispe contra la Dirección Regional INPE Lima. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 351-2015-INPE/18.07, que dispuso el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho al Establecimiento Penitenciario de Chincha; y que, como consecuencia de ello, se ordene que retorne al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Alega la vulneración de la dignidad del favorecido y el derecho de los reclusos a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena.
2. El recurrente manifiesta que el favorecido fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de homicidio y recluso en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho el 1 de junio de 2010. Con fecha 2 de julio de 2015, fue trasladado de forma arbitraria desde el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho al Establecimiento Penitenciario de Chincha, en mérito de la inmotivada Resolución Directoral 351-2015-INPE/18.07, pese a que ha sido clasificado como interno de mínima seguridad; no ha transgredido norma alguna; no ha sido sancionado ni ha tenido problemas con los demás internos; y más bien se ha desempeñado como profesor de aeróbicos *ad honorem*. Agrega que dicho traslado implica el cambio de un régimen de mínima seguridad a uno de máxima seguridad y que con ello se impide que su anciana madre y demás familiares lo visiten y le provean material de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01957-2017-PHC/TC

LIMA

MARCOS HERNÁN FAJARDO QUISPE,

REPRESENTADO POR HILARIO

ERNESTO FAJARDO ROJAS, PADRE

3. El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2016, declaró improcedente la demanda, porque el traslado de penal fue autorizado por la cuestionada resolución directoral, por motivo de seguridad penitenciaria; y añadió que dicho traslado debía ser cuestionado en la vía administrativa. A su turno, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. En cuanto al traslado de un establecimiento de un interno de un establecimiento penitenciario a otro establecimiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00725 2013-PHC/TC expresó: "(...) En cuanto a la temática planteada en la demanda, este Tribunal ha subrayado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, Expediente 0726-2002-HC/TC, que "el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos".
5. Por ello, puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la privación del ejercicio de la libertad individual, siendo requisito *sine qua non*, para su examen constitucional en cada caso concreto, el agravamiento de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad.
6. En el caso de autos, conforme a lo señalado en la demanda y el recurso de agravio constitucional, correspondería realizar una investigación mínima que permita determinar la validez del traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho al Establecimiento Penitenciario de Chincha, en el que cumple una pena efectiva por la comisión del delito de homicidio.
7. Por tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, corresponde anular todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y proseguir con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01957-2017-PHC/TC

LIMA

MARCOS HERNÁN FAJARDO QUISPE,

REPRESENTADO POR HILARIO

ERNESTO FAJARDO ROJAS, PADRE

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 36, de fecha 8 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 9, por lo que se ordena la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Hilario Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]